

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0793/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0047, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor René Jean Pierre Le Caplain contra la Sentencia núm. 899, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de decisión jurisdiccional objeto de la solicitud en suspensión

La Sentencia núm. 889, cuyos efectos se predenten suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rene Jean Pierre Le Caplain, contra la sentencia civil núm. 410/2013, dictada el 13 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de la ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, René Jean Pierre Le Caplain, interpuso la presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). A través de la misma procura que la referida Sentencia núm. 899 sea suspendida, basándose en los argumentos que se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación incoado por René Jean Pierre Le Caplain, fundamentándose en los argumentos siguientes:



En la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Rene Jean Pierre Le Caplain contra la sentencia núm. 00396-12, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Gabriel de Jesús Castillo Rosa; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrado ante la corte a qua la audiencia pública del 10 de mayo de 2013 el cual no se presentó el abogado apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicito el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a qua, luego de pronunciar el defecto del apelante, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso; que dicha jurisdicción de alzada ratifico el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia y descargó al apelado pura y simplemente del recurso interpuesto por Rene Jean Pierre Le Caplain una vez examinado abierto con motivo de su apelación y comprobado que dicho apelante había sido regularmente citado a la audiencia en que hizo defecto mediante sentencia in voce de fecha 8 de febrero de 2013; que la corte a qua declaro inadmisible la solicitud de reapertura de debates realizada por el apelante porque no había sido depositado el acto de notificación de la misma a su contraparte, por considerar no podía ser admitida sin violar el derecho de defensa de contraparte y el principio de contradicción en el proceso civil, como es debido:

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún



aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

También ha sido criterio inveterado y pacífico de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedo dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida; que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasiones gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar de oficio inadmisible, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante en suspensión

La parte solicitante en suspensión de ejecución de sentencia, René Jean Pierre Le Caplain, pretende que esta sede constitucional proceda conceder la suspensión de la sentencia, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual está apoderado este tribunal. Justifica su pretensión argumentando lo siguiente:

Todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del



debido proceso y está obligado a utilizar los medios idóneos y adecuados a las necesidas (Sic) concreta de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el cso (Sic) en razón de sus particularidades.

|Este Honorable tribunal Constitucional fijo su criterio en una sentencia TC/0089/13.

Coincide la doctrina en que la base fundamental es el fundamento de la garantía general del debido proceso, es decir garantizar un proceso regular y legal ante un juez natural, que no altere la defensa.

Sin embargo a consecuencia de la negativa reiterada a admitir los recursos, no fue subsanado lo proferido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema, aun cuando los actos impugnados se produjeron en violación de derechos fundamentales.

Consecuentemente de permitir esta alta instancia la ejecución de las mentadas sentencias bajo los presupuestos fijados por la Sala Civil y Comercial dejaría al exponente en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión, lo cual constituiría un daño irreparable.

Tal como fue denunciado a través de las vías impugnativas con el prevaleciente irrespeto al régimen de legalidad, de lealtad procesal al (Sic) la libertad y garantías individuales; el irrespeto a la defensal (Sic) al fin al irrespeto a las garantías mínimas a que ha sido sometido epetidamente (Sic) el exonente (Sic) en tales condiciones y sin que intervenga un remedio procesal por parte de la justicia constitucional, la ejecución de tales decisiones convertiría todo esfuerzo defensivo en inane y en fin los danos



causados al impetrante podrían ser irreparables a la hora que le tribunal Constitucional evalue los recursos de revisión interpuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demando en suspensión

La parte demandada, señor Gabriel De Jesús Castillo Rosa, no produjo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado dicha solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 344/17, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

6. Documentos y pruebas documentales relevantes depositados en la solicitud de demanda en suspensión

Los documentos más relevantes presentados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante, René Jean Pierre Le Caplain, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 899, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Copia del Acto núm. 344/2017, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión



jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, al señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa y a su abogado, Dr. Francisco A. Taveras G.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el caso tiene su origen en una contratación para el diseño, confección y elaboración de planos para la construcción de un proyecto habitacional, aparta hotel, denominado "De la Playa". Fruto de dicho contrato el señor el señor René Jean Pierre Le Caplain le adeudaba la suma de setenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$75,000.00), por lo que el señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa interpuso una demanda en cobro de pesos, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 00396-12, del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), acogió dicha demanda.

No conforme con dicha decisión, el señor René Jean Pierre Le Caplain interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 410/2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), pronunció el defecto por no concluir contra el hoy demandante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, razones por las que el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante Sentencia núm. 899, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ante tal decisión, el señor René Jean Pierre Le Caplain elevó un recurso de revisión ante este tribunal y la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe de ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a. En el caso en concreto, la parte solicitante pretende que esta sede constitucional ordene la suspensión de la Sentencia núm. 899, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- b. El artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". A través de dicho artículo el Tribunal Constitucional tiene la facultad de otorgar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés



y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

- d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido el Tribunal Constitucional español ha establecido que "solo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento". La característica de excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica que acompaña las decisiones definitivas emanadas de los tribunales de la República.
- e. El presente caso trata sobre una demanda en cobro de pesos que fue acogida en perjuicio del hoy demandante. Dicha sentencia condenó al solicitante en suspensión al pago de la suma setenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$75,000.00), más el pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, hasta la ejecución de la sentencia.
- f. A los fines de fundamentar la presente demanda, el solicitante en suspensión alega que la ejecución de la referida sentencia lo dejaría en un estado absoluto e irreparable de indefensión, lo que constituiría un daño irreparable, sin embargo, en el curso de su instancia, el solicitante se limita a realizar simples alegaciones, sin aportar prueba o documento alguno que justifique en qué consiste

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



el daño irreparable que motive a este tribunal a decidir la suspensión de la sentencia de manera excepcional.

- g. Con el análisis de la demanda en suspensión que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que el caso se refiere a la condenación de setenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$75,000.00), más el pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma, por concepto de la demanda en cobro de pesos.
- h. Este tribunal, al valorar los argumentos del solicitante, sobre el perjuicio y daño irreparable que le ocasionaría una condena de carácter económico que impuso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelación y que el recurso de casación sobre esa decisión fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el eventual daño que pudiera ocasionar la ejecución de dicha sentencia no tiene un carácter irreparable que pudiera justificar la suspensión de esta decisión.
- i. Este tribunal ha sido de criterio constante de que si los daños alegados por la solicitante en suspensión son de naturaleza económica, por tratarse de sumas de dinero, estos pueden ser reparados mediante su reposición si la sentencia que decide el fondo del recurso de revisión resultare anulada a favor del demandante en suspensión, por lo que la solicitud de suspensión debe ser rechazada.
- j. En ese sentido se ha pronunciado esta sede constitucional, donde ha rechazado las demandas en suspensión de ejecución de sentencia por referirse a cuestiones puramente económicas; se pueden citar, entre otras, las Sentencias TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de



noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1°) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015).

- k. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0329/14 y TC/0149/15, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que "la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional".
- 1. En conclusión, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante este tribunal no puede convertirse en una herramienta para obstaculizar los procesos judiciales e impedir que estos lleguen a su fin, ya que la suspensión de una sentencia se otorga para la protección provisional de un derecho, que de ser reconocido en el fallo del recurso de revisión, resultare de difícil e imposible reivindicación; En el presente caso al tratarse de sumas de dinero, ante el eventual caso de su ejecución, podrían ser restituidas, por lo que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor René Jean Pierre Le Caplain contra la Sentencia núm. 899, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, René Jean Pierre Le Caplain, así como a la parte demandada, Gabriel de Jesús Castillo Rosa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario